



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2832.

Artículo de oficio.

CAPITANIA GENERAL DE LAS BALEARES.

Primer edicto.

D. Agustín Galup, caballero con cruz y placa de la orden de san Hermenegildo, de la de Isabel la Católica, coronel graduado, sargento mayor escedente de estados mayores de plazas, y fiscal militar por real nombramiento de la capitania general de las islas Baleares, etc. etc. —No habiéndose presentado en esta plaza, á su debido tiempo, el comandante graduado D. Dionisio Landaburu capitán que fué del regimiento de Isabel II número 32, últimamente de reemplazo en la villa de Almagro, provincia de Castilla la Nueva, de cuya clase fué dado de baja con tal objeto por fin del mes de abril del año pasado de 1849, desde cuya época sigue ignorándose su paradero, á quien estoy procesando de real orden por haber incurrido en varias faltas entre estas la desobediencia á órdenes superiores y del servicio, que se resistió á cumplir, y por

el caso de desercion en que de hecho ha delinquido con su ocultacion: usando de la jurisdiccion que la reina nuestra señora (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho D. Dionisio Landaburu, señalándole la guardia del principal de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra de señores oficiales generales por el delito que merezca pena mas grave, entre el de desercion y los que han causado su ocultacion; haciendo el cotejo de una y otra pena: sin mas llamarle, ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Figese, y circúlese este edicto para que venga á noticia de todos. Palma de Mallorca á siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—El coronel fiscal.—Agustín Galup.—Por su mandado.—El subteniente secretario.—Luis Bauzá.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS
BALEARES.

Subsecretaria.—*El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino, comunicó á este gobierno con fecha 29 de diciembre del año último el real decreto que sigue:*

Para que los empleados del cuerpo de administracion civil sean reconocidos en los actos del servicio segun sus categorias, vengo en aprobar la instruccion y los diseños del uniforme y distintivos que han de usar, y que al efecto me ha propuesto mi ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á 25 de diciembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, el conde de San Luis.

Instruccion aprobada por S. M. para el uso de uniforme y distintivos de los empleados del cuerpo de la Administracion civil.

El uniforme para todos los empleados de la Administracion civil constará de casaca azul turquí con cuello, vueltas y solapas de lo mismo, arreglado al diseño adjunto, dos filas de cinco botones, de los cuales se abrocharán los tres inferiores, vueltas abiertas por fuera y cerradas las boca-mangas con tres botones pequeños, faldon ancho terminado en ángulos con carteras y dos botones en la parte interior del pliegue; pantalon azul turquí con galon de oro en las costuras de los lados; chaleco de piqué blanco con cuello vuelto y una carrera de botones dorados; corbata negra de seda; sombrero apuntado guarnecido de galon de seda de ondas con presilla de cuatro canelones de oro, borlas de lo mismo, y la escarapela nacional; espada de guarnicion dorada con guardamano y cordon de oro con bellota suspendida por un cordon de seda del color del pantalon, y guante de piel de color de caña.

Las diferentes categorías en que se dividen los individuos del expresado cuerpo, con arreglo al decreto orgá-

nico de 8 de enero de 1844, se distinguirán del modo siguiente:

Los subalternos de las diferentes clases usarán en el cuello, solapas, vueltas y carteras de la casaca los bordados que á su clase corresponden, conforme al diseño adjunto.

Los primeros y segundos gefes usarán tambien los bordados designados á su clase en el cuello, solapas, vueltas, carteras, escuson y filete en los vivos de los faldones, partiendo desde las solapas y escuson.

Los gefes superiores usarán igualmente en la casaca los mismos bordados que los gefes primeros, con la diferencia de llevar dos órdenes en la vuelta de la manga.

El gefe del cuerpo se distinguirá de todos los anteriores llevando tres órdenes de bordado en la vuelta de la manga.

El gefe del cuerpo siempre, y los gefes superiores y los primeros cuando se hallen en mando de provincia, usarán faja de cachemir blanco con borlas de oro y tres pasadores bordados de lo mismo el primero, y los demas; baston de caña de Indias con puño de oro, trencilla y borlas de lo mismo y de seda blanca.

Usarán en el sombrero, el gefe del cuerpo pluma blanca, y los superiores y primeros negra.

El gefe del cuerpo siempre, y los gobernadores de las provincias cuando se hallen en actividad de servicio y ejerzan funciones administrativas, podrán usar sin el uniforme de la faja blanca ceñida al cuerpo por bajo del chaleco, con el bordado que por su categoría les corresponda.

Las diferentes prendas de que consta el uniforme de la Administracion civil deberán ser arregladas exactamente á los diseños aprobados con esta fecha, los cuales se circularán y archivarán en los gobiernos de provincia y demas dependencias de este ministerio para que no se alteren en su forma ni dimensiones, siendo responsables los gefes respectivos de su puntual cumplimiento.

Madrid 25 de diciembre de 1850.—
San Luis.

Se publica en este periódico para conocimiento de los empleados del cuerpo de Administración civil en esta provincia, los cuales podrán acercarse cuando gusten á la secretaria de este gobierno para tomar inspección de los diseños del uniforme y distintivos que han de usar segun sus diversas categorías. Palma 3 de febrero de 1851.—E. V. P. D. C. D. P.—Felipe Puigdorfla.



(Número 67.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de los dias 23, 26 y 27 de enero último números 6037, 6040 y 6041, se hallan insertas las dos reales órdenes y los tres reales decretos siguientes:

El art. 15 del reglamento de los juzgados de primera instancia dispuso que en el partido donde hubiera dos ó mas jueces, cada uno de ellos tuviese para lo criminal un departamento ó cuartel, á cuyo fin se les designaria el correspondiente, si ya no le tenían, practicándose por los mismos jueces la oportuna división que debían someter á la aprobación de la audiencia respectiva; y que en los partidos donde á la sazón tuviesen ya los jueces distrito propio, subsistiera esta división y no se hiciera en ella novedad. Posteriormente, en el año de 1849, una de las audiencias del reino usó de esta facultad, cometida á las mismas por una sola vez, considerándola con equivocación como permanente, para rectificar la división de uno de los partidos de su territorio que contenía dos juzgados. Y como lo ocurrido en la indicada audiencia podría repetirse en otras, la Reina (Q. D. G.), oído el dictámen del tribunal supremo de Justicia, se ha dignado mandar que se observen en casos de igual naturaleza las siguientes reglas:

1.^a Que en el caso de parecer conveniente al servicio rectificar en los partidos de dos ó mas juzgados de primera instancia las divisiones de distrito para lo criminal que debieron subsistir, ó que se hicieron en virtud de lo dispuesto en el

art. 15 del reglamento de 1.^o de mayo de 1844, declare ante todo la conveniencia de esta rectificación la sala de gobierno de la audiencia respectiva.

2.^a Que hecha esta declaración, se forme expediente ante el juez decano, oyéndose precisamente en él á los promotores fiscales de los juzgados del partido y á los escribanos numerarios de los mismos.

3.^a Que en su vista fijen los jueces, de comun acuerdo ó en particular, la rectificación que en su concepto corresponda, y la consulte á dicha sala con el expediente original.

4.^a Que examinado este por la misma, lo eleve con su informe razonado al ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga la resolución conveniente de S. M., sin que entretanto pueda hacerse variación alguna.

Madrid 21 de enero de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.

En real orden de 15 de octubre de 1849 se dispuso que los nombramientos de procuradores y alguaciles de los juzgados, de alguaciles de las audiencias y de cualesquiera otros empleados que se hacían anteriormente por los jueces y tribunales, se verificaran en lo sucesivo por el ministerio de mi cargo; y habiéndose notado que de este modo sufrían los nombramientos expresados un retraso inevitable, y siendo por otra parte conveniente que se hagan donde es mas fácil tener conocimiento propio de las circunstancias personales que concurren en los que hayan de servir aquellos cargos, ha tenido á bien resolver S. M. que en lo sucesivo los nombramientos de los procuradores y alguaciles de los juzgados, alguaciles de las audiencias y demas subalternos á que se referia la real orden de 15 de octubre de 1849, se hagan de la manera y con las circunstancias respectivamente prevenidas en el reglamento de los juzgados y en las ordenanzas de las audiencias.

Madrid 22 de enero de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.

En atención á las razones que me han sido expuestas por el ministro de Gracia

y Justicia, previo acuerdo del consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los decretos que hayan de rubricarse por Mi, y refrendarse por los ministros respectivos, se extenderán por los subsecretarios, directores y oficiales de las secretarías del despacho en los asuntos propios de su atribución y negociado, considerándose como un acto anejo á las funciones de su cargo; y en su consecuencia, no se harán en adelante nombramientos de secretarios de Mi Real Persona con ejercicio de decretos.

Art. 2.º Tampoco se concederán en lo sucesivo honores de secretarios de Mi Real Persona.

Art. 3.º Los actuales secretarios de Mi Real Persona con ejercicio y honorarios continuarán gozando del tratamiento, honores y distinciones propios de su clase respectiva en el concepto de un mero título honorífico sin atribuciones especiales.

Art. 4.º Se entenderá que renuncian las gracias expresadas, quedando en su virtud sin valor ni efecto alguno, todos aquellos que habiéndolas obtenido en cualquier tiempo no hayan acudido á la Cancillería del ministerio de Gracia y Justicia á pedir el correspondiente título, y no lo verificaren oportunamente en el plazo de medio año para la Península, uno para el extranjero y Ultramar, y año y medio para los dominios de Asia, contados desde la fecha de este real decreto.

Dado en Palacio á 24 de enero de 1851.
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Habiendo cesado las razones que dieron lugar á la publicacion del real decreto de 28 de setiembre de 1849, en que se crearon la junta suprema consultiva y las de distrito de arreglo de tribunales, por hallarse reunidos los datos y trabajos necesarios para proceder á la organizacion de los mismos, de acuerdo con lo que Me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, Vengo en suprimir dichas juntas.

Dado en Palacio á 24 de enero de 1851.
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Teniendo presentes las consideraciones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del Consejo de ministros, vengo en resolver que dejen de titularse de Mi Consejo los dignatarios y empleados de cualquiera de las categorías que tenían derecho á hacerlo ántes de que rigiera como ley del Estado la constitucion política de la Monarquía, debiendo usar solamente de aquel título los ministros responsables, mientras lo sean.

Dado en Palacio á 25 de enero de 1851.
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Y habiéndose dado cuenta de los mismos á esta dicha sala ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se publican en el presente. Palma 4 de febrero de 1851.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.



(Número 68.)

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGARITA

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y sus respectivos recargos correspondiente al presente año estará de manifiesto en esta secretaria desde el día 8 hasta el 15 de los corrientes, ambos inclusive, durante cuyo plazo podrán los interesados usar de su derecho si lo tienen por conveniente: advirtiéndose que dicho repartimiento está basado sobre el padron de la riqueza del año último, salvas las variaciones de traspasos y otras indispensables aunque de poca entidad. Santa Margarita 7 de febrero de 1851.—Francisco Luis Estelrich, alcalde.
—P. M. D. A.—Martin Ribas, secretario.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.